

EXPTE. 13-04229825-9-1 EXPERTA ART  
S.A. EN J. 158273 ROGE MARCELO  
C/EXPERTA ART SA P/ACCIDENTE P/  
REP.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada a fs. 399 por la Segunda Cámara del Trabajo.

El señor MARCELO ROGE, interpuso demanda demanda contra EXPERTA ART S.A, por la que reclamó indemnización en concepto de indemnización por accidente de trabajo.

Relató que trabajaba prestando servicios de consultoría como ingeniero civil. Que el día 14 de octubre de 2015 había sido convocado a un laboratorio de premoldeados ubicado en la Ruta N° 6 de Provincia de Buenos Aires. Aproximadamente a las 19:00 horas conduciendo un automóvil perteneciente a Consular Consultores Argentinos Asociados S.A., regresando de la Ciudad de Campana, Buenos Aires, a la Ciudad de Maciel, Santa Fe, circulando por la ruta número 9°, kilómetro 234,5, sufre un accidente cuando es embestido en la parte trasera por un automóvil que le causa graves destrozos y lesiones al actor. Refiere que los impactos continuaron, ya que se produjeron en cadena. Relata que las condiciones climáticas produjeron un remolino que afectó la visibilidad.

Señala que la demandada admitió el siniestro. Que al actor se le produjo cervicobraquialgia y lumbociatalgia bilateral pos traumática, con alteraciones clínicas, radiológicas, con limitaciones funcionales severas y patologías fracturarias de cuerpos vertebrales en estudio, que le causó un 40% de incapacidad funcional.

EXPERTA ART S.A. negó que el actor haya sufrido el accidente, como así también que padezca las dolencias físicas relacionadas.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar la suma de \$8.429202,13; decisorio contra el cual la A.R.T. interpone el recurso extraordinario provincial en trato.

II Sostiene que el actor no acreditó el accidente, que el otorgamiento de prestaciones médicas no implica aceptar el siniestro. Que tampoco probó la relación de causalidad con las dolencias del accionante. Dice que se encontraba asegurado como dependiente de Latino Consult S.A., pero que el accidente lo sufrió mientras manejaba un vehículo propiedad de Consular y se encontraba prestando funciones para una UTE, por lo que al momento del accidente prestaba tareas de consultor para quien no estaba asegurada. Señala también que para establecer el IBM se tomaron las facturaciones a la UTE, correspondientes al año 2017 cuando el accidente fue en el año 2015. Finalmente sostiene que la condena contiene capitalización de intereses.

III. Entiende este Ministerio que el recurso extraordinario debe prosperar parcialmente.

Como ha sido dicho en anteriores oportunidades, no se ignora que La ART no puede negarse a recibir la denuncia del hecho, debe tomar los recaudos necesarios para que el trabajador reciba en forma inmediata todas las prestaciones en especie, hasta tanto defina el rechazo o aceptación de la pretensión; razón por la cual, el otorgamiento de prestaciones previo al cumplimiento de los plazos de la aceptación o rechazo de la pretensión, nunca deberá entenderse como aceptación de la denuncia. (Expte.: 13049427616 - SEPULVEDA SAUL MARTIN EN J).

Sin embargo en el caso de autos, la Cámara tuvo por aceptado el siniestro con la carta documento de (fs. 207) en la que manifestó expresamente que “ha sido aceptada la patología aguda (cervicalgia aguda) producida como consecuencia directa del accidente... La misiva aparece clara al punto que en la parte final de dicho documento, aclara que en caso de discrepancia se deberá concurrir a la Comisión Médica, por lo que ya había definición por parte de la aseguradora, por lo que no se advierte arbitrariedad en los efectos atribuidos la prueba documental. En este sentido ha sostenido V.E. que: El juzgador es libre en la selección y valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran, sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra, de modo que respecto de ello no se encuentra sujeto a la observancia de reglas prefijadas. En función de ello, es

inadmisible la tacha de inconstitucionalidad que se apoya en haberse resuelto en evidente contradicción con los resultados de la prueba rendida o con prescindencia de los elementos probatorios y fehacientes de tal fuerza que hagan aparecer el fallo como arbitrario, si las críticas del recurrente están dirigidas al alcance que el tribunal ha atribuido a ciertas pruebas. (Expte.: 13-04419720-5/1 - CATTORINI HNOS SACIFA 159306 HERRERA FR.). En materia laboral el silencio de la aseguradora pasados los diez días de recibida la denuncia, genera en principio iuris tantum a favor del trabajador de que el siniestro laboral denunciado ocurre bajo el art. 6 del dec. 717/96. Dicha presunción abarca las circunstancias fácticas y jurídicas del siniestro que denuncia el trabajador. Dicha presunción no es absoluta, la ART debe probar que las circunstancias fácticas y jurídicas del hecho objeto de la denuncia son falsas o inexistentes, produciendo prueba que ataque los hechos base que configuran el derecho reclamado, no basta con la simple negativa general o específica al momento de contestar la demanda. (Expte.: 13-03727319-2 /1 - PEREYRA OSCAR EN J PEREYRA JULIO OSCAR C/ GALENO ART SA P/ ACCIDENTE P/ EXT. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL Fecha: 21/10/2019 - SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 2 Magistrado/s: OMAR PALERMO - JOSE VALERIO - MARIO ADARO).

En lo que respecta a la legitimación de la aseguradora, el argumento no solo es novedoso sino que además tratándose de una UTE, no debemos olvidar que las obligaciones son asumidas por sus integrantes. Así se ha sostenido que “los contratos de colaboración no generan la existencia de organicidad de ningún tipo. Los derechos y obligaciones recaen directamente en la persona de los participantes, y la actuación común se rige”, ... “por las reglas del mandato y la representación”. El vínculo lo tienen directamente con los partícipes, -que son quienes confieren el mandato- y no con la U.T.E. que carece de personalidad para poder hacerlo. (Zaldívar Contratos de Colaboración Empresaria Ed. Ab. Perrot pag. 98 y 218).

En lo que se refiere las facturas tomadas en cuenta para fijar el ingreso base de la sentencia (fs. 402 vta.) surge que corresponden al año 2015. No obstante le asiste razón a la recurrente en cuanto a que existe errónea aplicación del art. 770 del CCyC, toda vez la capitalización de intereses está prohibida con excepción de los supuestos contenidos en la norma (Bueres Código Civil analizado concordado y comparado T I pag. 769), y en el caso la situación no se encuentre entre los supuestos de la norma (art. 770 C.C.C.). La capitalización sólo procede -en los casos judiciales- cuando

liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770 inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga.(CSJN [F 339:1722](#)).Expte.: 13-00571538-9/4 - AFIP EN J° 48061/52898 BUSTOS BRANDI GILBERTO C/ LS577-036). En el subexámene, la capitalización semestral de los intereses practicada por el judex no se compadece ni con el supuesto referido, no tampoco con ninguno de los otros incluidos en el ya mencionado art. 770 C.C.C., razón por la cual, dicha capitaliza aparece como arbitraria y despojada de todo fundamento legal.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que puede hacerse lugar parcialmente al recurso conforme los fundamentos expuestos (capitalización de intereses), rechazándose los demás agravios formulados.

DESPACHO, 2 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGOSPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General